



## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. EN D. MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, diez de julio de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio Electoral**, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/07/2026-2**, promovido por **Paola Viridiana Huicochea Fernández**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, en contra del **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva del mismo**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

### Glosario

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor/ Parte actora/ Partido actor/ Promovente</b> | <b>Paola Viridiana Huicochea Fernández</b> , en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Acto impugnado</b>                                 | Omisión de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores de las organizaciones civiles Bien-estar Ciudadano A.C., Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., Liderazgo Morelos A.C., y Socialdemócrata de Morelos A.C., de conformidad con la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, y la solicitud por escrito recibida ante la oficialía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día veintinueve de mayo.                                      |
| <b>Acuerdo 72</b>                                     | Acuerdo IMPEPAC/CEE/072/2026, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se establece el treinta de abril de dos mil veintiséis como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como Partido Político Local, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-5. |
| <b>Autoridades responsables</b>                       | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva del mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Código Electoral / Código de la materia</b>        | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Comisión de Quejas</b>                             | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Constitución Federal</b>                           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

|                                                                                |                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                                                      | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.                                                  |
| <b>CEE / Consejo Estatal</b>                                                   | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.               |
| <b>Comisión de Quejas/ Comisión</b>                                            | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| <b>IMPEPAC/Instituto Morelense</b>                                             | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                             |
| <b>JE/07</b>                                                                   | Expediente TEEM/JE/07/2026-2.                                                                                      |
| <b>POS</b>                                                                     | Procedimientos Ordinarios Sancionadores.                                                                           |
| <b>REC/05</b>                                                                  | TEEM/REC/05/2025-3, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante.       |
| <b>Reglamento Interior</b>                                                     | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.                                                  |
| <b>Reglamento Sancionador</b>                                                  | Reglamento del Régimen Sancionador electoral.                                                                      |
| <b>Secretaría Ejecutiva / SE</b>                                               | Mtra. Mónica Sánchez Luna en su carácter de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.                                      |
| <b>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / sede jurisdiccional / TEEM</b> | Tribunal Electoral del Estado de Morelos.                                                                          |

## Resultados

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

### I. Actos previos.

**A.** En fecha quince de abril de dos mil veinticinco, el TEEM dictó sentencia en el TEEM/REC/05/2025-3.

**B. Presentación del escrito.** En fecha veintinueve de mayo, la parte actora presentó ante el IMPEPAC, escrito de solicitud de impulso procesal respecto de los procedimientos ordinarios sancionadores en contra de diversas organizaciones ciudadanas, el cual quedó registrado bajo el número de folio 001460.

**C. Respuesta al escrito.** Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1902/2026** de fecha once de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dio respuesta al escrito referido en el inciso que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

## II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

**A. Presentación del Juicio Electoral.** En consecuencia, con fecha nueve de junio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, el JE, por la omisión de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores de diversas organizaciones ciudadanas, recibida el veintinueve de mayo de la presente anualidad y registrado bajo el folio 001460.

**B. Acuerdo de Radicación.** En fecha diez de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que correspondiera el Juicio Electoral, con el número de expediente TEEM/JE/07/2026, y fue turnado a la Ponencia Dos.

**C. Admisión y requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de fecha once de junio, se dictó acuerdo por el cual se admitió el JE, requiriendo informe justificativo a las autoridades responsables, así como diversa documentación.

**D. Recepción de informe.** Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/1935/2026, de fecha dieciséis de junio el IMPEPAC, remitió, el informe justificativo por parte de las autoridades responsables, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio.

**E. Tercerías.** En el presente medio de impugnación **no** comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

**F. Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.



## Considerandos

### Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, del Código Electoral, así como el artículo 125, fracción II, inciso h) del Reglamento Interior, en relación con el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral como medio de impugnación en esta sede jurisdiccional.

### Segundo. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional local debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

**ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup> y "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO<sup>3</sup>".**

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por la parte actora, en correlación al informe justificativo de las autoridades responsables, este Tribunal Electoral advierte que, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia que, se analizará a continuación.

### **2.1. Causales de improcedencia que hacen valer *ad cautelam* las autoridades responsables.**

Las responsables al rendir su informe justificativo, manifestaron que, -en su consideración- el JE/07, resulta improcedente, conforme a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del arábigo 360 del Código Electoral, pues estiman que, la parte actora carece de interés jurídico para combatir el acto impugnado, ya que, -en su estima, deviene de **actos intra-procesales o internos de trámite**; al señalar que, la Secretaría Ejecutiva y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se encuentran constreñidos a respetar en todo momento los plazos y términos previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En ese sentido, las responsables esgrimen que, toda ley goza de la presunción de constitucionalidad y que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo de los procedimientos ordinarios sancionadores, aluden que, los mismos no le causan perjuicio al justiciable y por ende se actualiza dicha causal.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

<sup>4</sup> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. al II. (...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV. al VIII. (...)

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) (...)



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. al II. (...)

**III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;**

IV. al VI. (...)

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, **no les asiste la razón** a las autoridades responsables. Se explica.

Contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, el acto controvertido no consiste en la impugnación de actuaciones de mero trámite o de actos intraprocesales emitidos durante la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores a los que hace alusión el partido actor.

Esto es así ya que, lo realmente controvertido es la **presunta omisión o dilación** atribuida a las autoridades electorales, para entre otras cosas, emitir la determinación que corresponda respecto de los POS iniciados en contra de las organizaciones ciudadanas BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C., LIDERAZGO MORELOS A.C., y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C., antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o no de las solicitudes de registro de estas, pese a la solicitud expresa formulada por esta, en fecha veintinueve de mayo.

De ahí que, la afectación alegada no derive del contenido de actuaciones procesales aisladas, sino de, entre otras, la falta de conclusión de los POS de conformidad con lo previsto en el Reglamento Sancionador, circunstancia que, de ser acreditada, - en su estima- podría incidir en la tutela judicial efectiva, en el derecho de acceso a una justicia pronta y

- 
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) al h) (...)



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

expedita, así como en el adecuado ejercicio de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, a consideración de la autoridad responsable, advierte que, MORENA, no cuenta con el derecho para ejercer alguna acción tuitiva por intereses difusos, toda vez que el recurrente alude un hecho futuro de realización incierta.

La referida causa de improcedencia se **desestima** por las siguientes razones:

El artículo 360, fracción III del Código Electoral, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que, entre otras cuestiones, no afecten el interés jurídico o bien, se carezca de un interés para instar la demanda. De ahí que, dicha causal de improcedencia reviste de una debida importancia, en tanto que asegura que, el ejercicio de la acción jurisdiccional sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que existen **tres tipos interés**, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**<sup>5</sup>.

En este caso, el **interés jurídico** como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a una persona frente a las otras.

---

<sup>5</sup> Criterios sostenidos mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

Por regla general, dicho interés se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral Federal, prevé que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular carece de legalidad, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por cuanto al **interés legítimo**, señala la Sala Superior que este no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, **dada una especial situación frente al orden jurídico**.

Señalado lo anterior, resulta importante resaltar que el interés jurídico existe cuando en el escrito inicial de demanda se exprese algún agravio por el cual resalte alguna vulneración al derecho sustancial, por el cual, el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

promovente pretenda obtener el dictado de una sentencia que produzca como efectos de revocación o modificación al acto o resolución que se haya combatido, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.<sup>6</sup>

Es por ello que, para que el interés jurídico le sea atribuible al que promueve, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna**, puesto que, de esa forma únicamente podrá demostrarse alguna afectación del derecho, y es dable restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Entendida así, la **legitimación** constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que, MORENA al impugnar supuestas omisiones en las que la autoridad responsable ha incurrido, entre las cuales, se encuentra la conclusión de los POS iniciados en contra de las organizaciones ciudadanas que, de su dictado antes del plazo fatal para la determinación de la procedencia o improcedencia de la solicitud de su registro como partido político local, estos podrían concluir

---

<sup>6</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

en el registro de estas, sin que, se hubieren concluido los POS, generando con ello la conformación de nuevos partidos políticos, sin que exista previsión institucional suficiente por parte del IMPEPAC para impedir que opere una consumación de efectos jurídicos que posteriormente tornen ineficaz la potestad sancionadora prevista en el propio sistema electoral local.

En ese sentido, cabe señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentran facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, cuando se trata de la defensa de los principios rectores de la función electoral, así como de la legalidad de los actos vinculados a los procesos electorales o con la integración del sistema de partidos políticos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que los planteamientos comulgados por el partido recurrente, reúnen las características para configurar una acción tuitiva en los términos de la jurisprudencia **10/2005**, intitulada: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS LOS PUEDAN DEDUCIR.**<sup>7</sup>

Bajo el enfoque de dicha jurisprudencia, es dable considerar que los partidos políticos pueden controvertir aspectos centrales de un determinado proceso, a través del ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de autoridades que, sin afectar un interés jurídico directo, **buscan la prevalencia del interés público.**

---

<sup>7</sup> Sobre el tema, existen diversos supuestos en los que se podría considerar que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales -como pudiera ser la constitución de nuevos partidos políticos-, lo cual se desprende de la jurisprudencia **10/2005** de la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.**

De esa manera, la figura de la acción tuitiva de intereses difusos puede satisfacer el requisito de interés, cuando el análisis que se plantea implica o puede implicar una afectación al desarrollo constitucional y legal de un acto que carece de motivación y fundamentación suficiente para su emisión, máxime al tratarse del proceso de constitución de partidos políticos, como acontece en la especie, en la cual, lo que se cuestiona es si el acuerdo impugnado, vulnera lo establecido en el Reglamento para las organizaciones, relativo a las reglas ya establecidas, entre otra, la habilitación de días y horas inhábiles con el fin de que las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos locales presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas. Lo anterior, para cubrir y cumplir los requisitos esenciales para constituir un partido político, dado que, en ese supuesto, de demostrarse la contravención de legalidad, sin que encuentre un sustento lógico y jurídico que podría generar una afectación de dimensión general en su desarrollo; circunstancia que de manera excepcional permite configurar la mencionada acción tuitiva.

Adicionalmente a lo anterior, la actualización del interés es evidente, porque de considerar procedente la causal de improcedencia, se incurriría necesariamente en el vicio lógico de petición de principio; porque las razones sustanciales de la causal están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

### **Tercero. Requisitos de procedencia.**

Con el fin de verificar que el presente asunto esté sujeto a los requisitos previstos en los artículos 322, fracción I, 339, 340 y 343 del Código Electoral, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, se procede a su análisis en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, así como los hechos y agravios en los que funda la controversia, por lo tanto, **cumple** con los requisitos establecidos<sup>8</sup> en los artículos 322, fracción I, 340 y 343 del Código Electoral.

**3.2 Oportunidad.** Se **cumple**, ya que la demanda **se presentó en tiempo**, tomando en consideración que se impugna una **omisión** que constituye una violación de **tracto sucesivo**, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que, el plazo para la presentación de los medios de impugnación, al que se refiere el artículo 328 del Código Electoral, en el presente asunto, por excepción finaliza hasta el cese de la omisión reclamada.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**,<sup>9</sup> en la que se sostiene que las omisiones constituyen hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo para controvertirlas permanece abierto mientras persista la inactividad de la autoridad obligada. Dicho criterio, ha sido reiterado por la **Sala Superior** en diversos precedentes, entre ellos los expedientes **SUP-JDC-14262/2011**, **SUP-JDC-14234/2011** y **SUP-JDC-391/2012**, en los que se razonó que la omisión se actualiza cada día que transcurre sin que la autoridad cumpla con el deber jurídico que le ha sido impuesto, motivo por el cual el plazo para su impugnación se encuentra en constante renovación.

De esta manera, si en el presente asunto, el actor reclama la omisión por parte de las autoridades responsables, respecto de resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores iniciados a las organizaciones ciudadanas Bien-estar Ciudadano A.C., Ciudadanos Construyendo para

<sup>8</sup> De conformidad con lo que estableció el considerando quinto del Acuerdo General TEEM/AG/02/2017.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

Todos A.C., y Socialdemócrata de Morelos A.C., que pretenden constituirse como partidos políticos, con base en una petición escrita presentada en data veintinueve de mayo y registrada con el folio 001460.

Bajo esa consideración se concluye que, el plazo legal para presentar el JE, se encuentra vigente en tanto se presume la omisión por parte de las autoridades responsables, por lo que, se considera que dicho juicio fue presentado con la debida oportunidad, en términos del artículo 328 del Código Electoral.

Por tal motivo, al no existir un plazo determinado para impugnar omisiones, toda vez que, como ya se mencionó, se trata de un hecho de tracto sucesivo y, en virtud de ello, se arriba a la conclusión de que el **plazo legal para impugnarlo no ha fenecido**.

Para lo anterior, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.<sup>10</sup>

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho conforme a las consideraciones vertidas en supra líneas.

**3.4 Definitividad y firmeza.** Se encuentra, satisfecho, ya que en contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

---

<sup>10</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

#### Cuarto. Planteamiento del caso.

El **contexto** del asunto, radica en que la parte actora sostiene que existe una **omisión** por parte de las autoridades responsables respecto de no resolver los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados a las organizaciones ciudadanas *BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.*, *CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.*, *LIDERAZGO MORELOS A.C.*, y *SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.*, de conformidad con la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, así como a la solicitud recibida en la oficialía de partes de dicha responsable en fecha veintinueve de mayo.

Aduciendo que, dicha omisión genera un riesgo jurídico real, objetivo y plenamente identificable consistente en que, el Consejo Estatal, emita el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro como partidos políticos locales de dichas organizaciones ciudadanas sin que previamente se hayan resuelto los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados a estas.

En ese sentido, la **pretensión** de la promovente consiste en que se **declare fundada la omisión** para concluir los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados a las organizaciones ciudadanas *BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.*, *CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.*, *LIDERAZGO MORELOS A.C.*, y *SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.*, atribuida a las autoridades responsables y en consecuencia, se les ordene hacerlo, máxime de adoptar las medidas institucionales, administrativas, reglamentarias y organizativas necesarias para concluir con este tipo de procedimientos antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o no de las solicitudes de registro de estas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

La **causa de pedir** se sustenta en que, dada la fecha fatal con el que cuentan las autoridades responsables para emitir el pronunciamiento respecto de aprobar el registro o no de dichas organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales, la falta de conclusión de dichos procedimientos, vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, certeza, tutela judicial efectiva y eficacia en la función electoral. Luego entonces, ello, impide que las representaciones partidistas conozcan con certeza el estado procesal de los procedimientos ordinarios sancionadores y las consecuencias que éstos pudieran tener en el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos locales.

En consecuencia, la **controversia** consiste en determinar si las autoridades responsables han incurrido en **la omisión** que les atribuye la parte actora y, de ser el caso, si jurídicamente procede ordenar la conclusión de los procedimientos ordinarios sancionadores antes de que el Consejo Estatal emita el pronunciamiento respectivo atinente a la procedencia o no de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales, así como la relativa a adoptar las medidas institucionales, administrativas, reglamentarias y organizativas necesarias para concluir con este tipo de procedimientos antes del vencimiento del plazo fatal.

## Quinto. Estudio de Fondo.

### 5.1. Cuestión previa.

Con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco, un partido político por conducto de su representante, interpuso un REC, en contra de los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/069/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, mismo que fue resuelto por el Pleno del TEEM, en fecha quince de abril del dos mil veinticinco, en el expediente REC/05, ordenando al Consejo Estatal, los siguientes efectos:





JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

"...En consecuencia, se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC qué, dentro del plazo improrrogable de dos días naturales, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente sentencia, celebre una nueva sesión en la que someta a consideración los proyectos de acuerdo cuya revocación ha sido determinada en esta resolución....

\*\*\*

Derivado de la presente determinación, y en atención a que el año dos mil veinticinco corresponde al periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales dentro del estado de Morelos, y considerando que, a la fecha en que se emite esta sentencia, han transcurrido ya más de tres meses sin que dichas organizaciones hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC, este Tribunal Electoral ordena al Consejo Estatal Electoral que dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención (ya sea por decisión del instituto electoral o por mandato jurisdiccional) puedan celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis, ajustando para tal efecto los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan, con el fin de no afectar el desarrollo de sus actividades conforme al principio de legalidad y al derecho a la participación política en condiciones equitativas..." (sic).

Es así que, con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Electoral del IMPEPAC, aprobó mediante los acuerdos respectivos, los avisos de intención presentados por diversas organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente REC/05; tal y como se aprecia a continuación:

| Organización ciudadana           | Número de acuerdo    |
|----------------------------------|----------------------|
| Redes Sociales Progresistas A.C. | IMPEPAC/CEE/118/2025 |
| Bien-Estar Ciudadano A.C.        | IMPEPAC/CEE/119/2025 |
| Socialdemócrata de Morelos A.C.  | IMPEPAC/CEE/120/2025 |
| Liderazgo Morelos A.C.           | IMPEPAC/CEE/121/2025 |
| Primavera Morelense A.C.         | IMPEPAC/CEE/122/2025 |
| Sociedad Progresista de Morelos. | IMPEPAC/CEE/123/2025 |

Mediante Acuerdo 072, de fecha veinte de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, estableció el treinta de abril, como fecha límite para la presentación de la solicitud de registro de las organizaciones de la ciudadanía que pretendían constituirse como partido político local, sin que ello implicara un impedimento para que, en esa misma fecha, pudieran celebrar su asamblea local constitutiva, siempre que se cumplieran con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

El IMPEPAC, en uso de sus facultades y atribuciones que le concede la normativa electoral, ordenó el inicio de diversos POS en contra de las organizaciones ciudadanas *BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.*, *CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.*, *LIDERAZGO MORELOS A.C.*, y *SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.*, los cuales, conforme lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, fueron especificadas en el escrito<sup>11</sup> de fecha veintinueve de mayo, advirtiéndose que son los siguientes:

| EXPEDIENTE:                   | ORGANIZACIÓN CIUDADANA:                 |
|-------------------------------|-----------------------------------------|
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026  | BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.               |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/34/2025  | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2026  | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/15/2026  | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/09/2026  | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/020/2026 | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/021/2026 | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/07/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/16/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/019/2026 | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2026  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2027  | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| Expediente no identificado    | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2025  | SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.         |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026  | SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.         |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2026  | SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.         |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2026  | SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.         |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2026  | SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.         |

**5.2. Agravios.**

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad<sup>12</sup>, toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

<sup>11</sup> Visible a foja 32, en el medio digital CD certificado.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.**

constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.<sup>13</sup> De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis el siguiente motivo de disenso:

- 1. La vulneración a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y eficacia en la función electoral.**
- 2. La omisión de adoptar medidas reglamentarias, administrativas e institucionales eficaces que garanticen la conclusión oportuna de POS antes de emitir el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.**
- 3. La omisión de las autoridades responsables de resolver los POS dentro de un plazo razonable y antes del vencimiento del plazo para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas.**
- 4. Incumplimiento a los efectos delineados en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente REC/05.**

### **5.3. Síntesis de los agravios.**

Que, la autoridad responsable ha sido omisa en resolver los POS instaurados contra las organizaciones ciudadanas BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C., LIDERAZGO MORELOS A.C. Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C. antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o no de las solicitudes de registro de estas.

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

Que, la autoridad responsable ha sido omisa en adoptar las medidas institucionales, administrativas, reglamentarias y organizativas necesarias para concluir los POS instaurados contra las organizaciones ciudadanas BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C., CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C., LIDERAZGO MORELOS A.C. Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C. antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o no de las solicitudes de registro de estas.

Que, con el actuar de las autoridades responsables, se vulneran los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y eficacia en la función electoral.

Que, existe un incumplimiento por parte de las autoridades responsables por cuanto a los efectos delineados en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente REC/05, ya que, estas deben ceñirse a lo que se estableció en aquella sentencia.

#### 5.4 Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto y por temáticas definidas**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/98** de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".<sup>14</sup>**

Con la excepción que, de actualizarse algún agravio con el cual el recurrente alcance la pretensión reclamada, atendiendo al principio de mayor beneficio, al declararse fundado, resultaría ocioso e innecesario realizar el estudio de los disensos restantes.

En ese sentido, como se apuntó con antelación en primer lugar, la **temática definida de estudio conjunto** versará en determinar en primer lugar, si conforme lo reclama el actor en sus agravios identificados con los numerales **2 y 3**, los actos omisivos que refiere por parte de las autoridades responsables, en su deber de hacer, partiendo de una solicitud que le fue planteada para tal efecto, de declararse fundada, generaría una trasgresión a los principios rectores de la materia electoral, ello, conforme al agravio referido con el numeral **1** y; en una segunda, si conforme lo aduce en su agravio identificado con el numeral **4**, existe un incumplimiento de las autoridades responsables en observar los lineamientos definidos en los efectos una sentencia diversa presuntamente aplicable al caso en concreto.

#### **5.5. Estudio de los agravios.**

Por cuanto a la primer temática, la actora refiere que, el actuar del IMPEPAC consistente en la **omisión de resolver** los POS iniciados a las organizaciones ciudadanas *BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.*, *CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.*, *LIDERAZGO MORELOS A.C.*, y *SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.*, antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o no de las

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2/98, de rubro, **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

solicitudes de registro de estas, así como la **omisión de adoptar las medidas** institucionales, administrativas, reglamentarias y organizativas necesarias para concluir con este tipo de procedimientos antes de que ocurra dicha circunstancia, luego entonces, manifiesta que, tales omisiones **vulneran los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y eficacia en la función electoral**. Todo ello, con base en un escrito presentado ante el Instituto Morelense en fecha veintinueve de mayo.

No obstante, lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional los **agravios** identificados con los numerales **1, 2 y 3**, a los que se refiere la primera temática devienen **infundados e inoperantes**. Se explica.

El artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad al bloque de constitucionalidad que compone el artículo 14 de la Constitución Federal, es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

Dicho dispositivo, también establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

Al respecto, la Constitución Federal, consagra en el Apartado A de la Fracción V del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La **certeza** tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales. Siendo este, uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

El principio de **legalidad**, implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.

Por su parte, la garantía de **seguridad jurídica**, prevista en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Bajo ese orden de ideas, resulta trascendente advertir que los principios de **certeza y seguridad jurídica**, al encontrarse fundamentados en lo dispuesto en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, es que, en función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad<sup>15</sup>.

En este contexto, el debido proceso se concibe fundamentalmente como un derecho humano a la seguridad jurídica reconocido en beneficio de todas las personas conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece:

**Artículo 14. [...]**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[...]

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

Bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el referido artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que, como derecho humano **su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**<sup>16</sup>.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el **principio de exhaustividad** obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en la demanda en tanto a que el incumplimiento de dicho principio trasciende al derecho de acceso a la justicia de manera completa, porque solo es posible emitir una resolución fundada y motivada, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas<sup>17</sup>.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

---

<sup>16</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: **1a. CXII/2018 (10a.)**, de rubro: **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA** localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 839; Tesis: **P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y 43/2002, **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.

Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**<sup>18</sup> de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Por su parte, el **principio de congruencia externa** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia<sup>19</sup>.

En otro sentido, el federalismo judicial<sup>20</sup>, implica que **la función pública de impartir justicia** es una facultad reservada a las autoridades estatales, con excepción de las facultades expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 de la Constitución Federal. Esto permite que la justicia se imparta a las personas de la manera más inmediata y cercana posible mediante la jurisdicción local.

Lo anterior conlleva el respeto a las atribuciones y competencias de los tribunales locales y autoridades electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

<sup>20</sup> Artículos 17, 40, 41 base VI, 116, fracción IV inciso I), 122 Apartado A Base Primera fracción IX, y 124 de la Constitución.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en los diversos SUP-CDC-1/2011, SUP-CDC-6/2013 y ST-AG-20/2013.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

Así, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 1º Constitucional Federal, es posible advertir dentro del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos.

En ese sentido, el respeto al federalismo judicial no solamente deriva de la distribución de competencias establecida en los artículos 116, 122 y 124 de la Constitución Federal, sino que garantiza, en mejor manera, a las partes, su derecho de acceso a la justicia.

Por su parte y en relación con la garantía de **tutela judicial efectiva**, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que, nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso "*a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes*"<sup>22</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la

---

<sup>22</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece aue:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto. De ese modo, la existencia de esa garantía constituye uno de los pilares básicos, no solo de dicha Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Conforme lo anterior, el conjunto de todos esos presupuestos procesales que revisten los principios rectores de la materia, resultan indispensables para la eficacia de la propia función electoral. En la inteligencia que, la inobservancia y/o incumplimiento de alguno de estos, dependiendo del contexto del asunto de que se trate, podrían impactar a tal escala que resulte suficiente para la modificación o revocación de determinado acto.

Por cuanto a la **omisión de resolver** los POS iniciados a las organizaciones ciudadanas *BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.*, *CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C.*, *LIDERAZGO MORELOS A.C.*, y *SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.*, antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o no de las solicitudes de registro de estas.

Lo **infundado** del agravio estriba por una parte que, contrario a lo que aduce la actora, en lo que respecta a la organización ciudadana *BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.* la omisión que le atribuye a la responsable es **inexistente**, ya que, resulta un hecho **público y notorio**, que el POS<sup>23</sup> en contra de esta, a la data se encuentra resuelto por el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2026<sup>24</sup>.

Por otra parte, en lo que respecta al resto de las organizaciones ciudadanas, los motivos de disenso expresados en su agravio devienen

<sup>23</sup> Indentificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POES/018/2026.

<sup>24</sup> Resuelto en sesión del IMPEPAC de fecha treinta de junio, consultable en la liga electrónica:  
<https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/06%20Jun/A-206-S-E-30-06-2026.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

**inoperantes**, esto ya que, de las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia del informe justificado<sup>25</sup> que exhibió la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1935/2026<sup>26</sup>, en el que manifestó que, de los veintidós POS cuya conclusión resolutive reclama la parte actora, no se encuentran paralizados en dicho Instituto Morelense, sino que, conforme al Reglamento Sancionador, a partir de que estos fueron **admitidos** han llevado su cauce legal en el procedimiento de investigación respectivo, dentro de los plazos que marca el propio Reglamento, y que, incluso algunos ya se encontraban resueltos informándolo<sup>27</sup> de la siguiente manera:

| NÚMERO DE EXPEDIENTE                                                                                                                                        | ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA           | ESTADO                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026                                                                                                                                | BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.               | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/34/2025<br>acumulado a los expedientes<br>IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2026<br>IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/09/2026<br>IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/15/2026 | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/20/2026 y su<br>acumulado<br>IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/21/2026                                                                              | CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C. | Resueltos por el pleno del Consejo Estatal Electoral en fecha 12/06/2026 a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2026 |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/07/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | Resueltos por el pleno del Consejo Estatal Electoral en fecha 12/06/2026 a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2026 |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | Aprobado por la Comisión falta pasar por pleno del CEE                                                             |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/16/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/19/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2025                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2026                                                                                                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.                  | En sustanciación                                                                                                   |

<sup>25</sup> de fecha dieciséis de junio.

<sup>26</sup> Visible a fojas 38-44 del expediente.

<sup>27</sup> Conforme la relación hecha por el partido político Morena en su escrito presentado en fecha veintinueve de mayo.





JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

|                                                                             |                                  |                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.           | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/30/2026                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.           | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2026 y su acumulado<br>IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026 | SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS A.C. | Resueltos por el pleno del Consejo Estatal Electoral en fecha 12/06/2026 a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2026 |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2026                                                | SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS A.C. | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2026                                                | SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS A.C. | En sustanciación                                                                                                   |
| IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2026                                                | LIDERAZGO MORELOS A.C.           | En sustanciación                                                                                                   |

No obstante, lo anterior, resulta un hecho **público y notorio**, que el CEE del IMPEPAC, mediante sesión<sup>28</sup> celebrada en fecha dieciséis de junio, **aprobó** las resoluciones atinentes a los POS identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2026** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/09/2026.**

Así también que, mediante sesión<sup>29</sup> celebrada en fecha treinta de junio, **aprobó** las resoluciones atinentes a los POS identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026,** **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/34/2026,** **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/15/2026,** **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2026,** **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2026** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/19/2026.**

En ese sentido, de los veintidós POS que MORENA señaló se encontraban pendientes por resolver mediante su escrito de fecha veintinueve de mayo, a la presente fecha, tomando en consideración lo informado por la Secretaria Ejecutiva al rendir su informe justificado, así como lo advertido por este órgano jurisdiccional en supra líneas, se colige que, se han resuelto catorce POS, por lo que, a la data se encuentran pendientes de resolución únicamente **ocho POS**, lo cual, se constata de la siguiente manera:

<sup>28</sup> verificable electrónicamente por medio del link: <https://www.youtube.com/watch?v=-wBfrn61HI> en la plataforma digital YouTube.

<sup>29</sup> verificable electrónicamente por medio del link: <https://www.youtube.com/watch?v=-wBfrn61HI> en la plataforma digital YouTube.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

| NO.                                           | EXPEDIENTE                                     | ACUERDO              | FECHA DE RESOLUCIÓN | SENTIDO  |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------|---------------------|----------|
| <b>BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C</b>               |                                                |                      |                     |          |
| 1.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026                   | IMPEPAC/CEE/206/2026 | 30 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| <b>CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C</b> |                                                |                      |                     |          |
| 2.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/34/2025                   | IMPEPAC/CEE/202/2026 | 30 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 3.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2026                   |                      |                     |          |
| 4.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/15/2026                   | IMPEPAC/CEE/203/2026 | 30 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 5.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/09/2026                   | IMPEPAC/CEE/173/2026 | 16 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 6.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/020/2026                  | IMPEPAC/CEE/170/2026 | 12 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 7.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/021/2026                  | IMPEPAC/CEE/170/2026 | 12 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| <b>LIDERAZGO MORELOS A.C.</b>                 |                                                |                      |                     |          |
| 8.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/07/2026                   | IMPEPAC/CEE/169/2026 | 12 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 9.                                            | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2026                   | IMPEPAC/CEE/175/2026 | 16 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 10.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/16/2026                   |                      |                     |          |
| 11.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2026                   | IMPEPAC/CEE/197/2026 | 26 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 12.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/019/2026                  | IMPEPAC/CEE/201/2026 | 30 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 13.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/24/2026                   |                      |                     |          |
| 14.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/25/2026                   |                      |                     |          |
| 15.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/26/2026                   |                      |                     |          |
| 16.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/27/2026                   |                      |                     |          |
| 17.                                           | Expediente no identificado <sup>30</sup> (sic) |                      |                     |          |
| <b>SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.</b>        |                                                |                      |                     |          |
| 18.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/35/2025                   | IMPEPAC/CEE/167/2026 | 12 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 19.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/03/2026                   | IMPEPAC/CEE/167/2026 | 12 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 20.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/22/2026                   | IMPEPAC/CEE/204/2026 | 30 DE JUNIO 2026    | APROBADO |
| 21.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/23/2026 <sup>31</sup>     |                      |                     |          |
| 22.                                           | IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2026                   | IMPEPAC/CEE/205/2026 | 30 DE JUNIO 2026    | APROBADO |

<sup>30</sup> Haciendo la precisión que, en el escrito de MORENA presentado ante el IMPEPAC en fecha veintinueve de mayo, este no refirió el número de expediente respectivo, únicamente refirió que era en contra de la organización ciudadana Liderazgo Morelos A.C.

<sup>31</sup> El cual, fue admitido en fecha once de junio, consultable electrónicamente en la liga: <https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Estrados/2026/06/C%C3%89D.%20DE%20EMPLAZAMIENTO%20ESTRADOS%20P OS%2023.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

Coligiéndose que, estos se encuentran en etapa de investigación, a partir de su admisión por parte de la autoridad responsable, ello, conforme lo establece el Código Electoral y Reglamento Sancionador en las etapas previstas en los arábigos 381 del citado Código y 46, 52, 53, 55, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del referido Reglamento; cuyo contenido de manera sustancial es el siguiente:

**Código Electoral**

**Artículo 381.**

[...]

En los procedimientos sancionadores, **el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:**

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) **Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;**
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
  - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos a inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - III. Aquellos que se refieran a hechos que no constituyan una falta a violación electoral, y
  - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

(...)

**Reglamento Sancionador**

**Artículo 46...**

(...)

Quando el procedimiento sea iniciado de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva en un **plazo no mayor a veinticuatro horas** procederá a remitir el **escrito de queja y el proyecto** de acuerdo sobre la **admisión o desechamiento** a la Comisión, quien a su vez contará con un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** para la **aprobación** del acuerdo de admisión o desechamiento y en su caso resolver respecto a las medidas cautelares en caso de haberse solicitado, en el que señale las infracciones cometidas, ordene la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la queja primigenia, y emplazará al denunciado, corréndole traslado con el acuerdo y demás constancias del expediente.

**Artículo 52.** La Comisión contará con un **plazo de tres días** para **emitir el acuerdo de admisión o desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja. Si se hubiese prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del escrito



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

de contestación al requerimiento o, en su caso, de la fecha en que se debió dar cumplimiento.

En los casos en que el denunciante aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Secretaría Ejecutiva ejerce su facultad de llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior, comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

**Artículo 53.** En caso de que proceda la admisión de la queja, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo en el que decretará el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ordene registrar la queja en el libro de registro correspondiente, y emplazar al denunciado, corriéndole traslado con copia certificada de la queja y con las pruebas que, en su caso, se hayan aportado, así como con las demás constancias que obren en el expediente: se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y presente los medios probatorios que acrediten su dicho. Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, en el término concedido para tal efecto, perderá el derecho de contestar y ofrecer los medios probatorios.

En el acuerdo de admisión, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y se le apercibirá que, de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados.

La omisión del denunciado de contestar respecto de las imputaciones realizadas, tiene como efecto la preclusión de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 55.** La Secretaría Ejecutiva una vez que reciba el escrito de contestación, dictará un acuerdo en el que señale:

- I. Si el denunciado contestó dentro del término legal establecido;
- II. La personalidad del denunciado, y sobre la legitimación de éste;
- III. Ordenará la apertura del periodo de instrucción, y
- IV. En su caso, ordenará el inicio de investigación en el procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva se pronunciará sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes; admitirá únicamente las señaladas en el artículo 38 de este Reglamento, siempre que hayan sido ofrecidas conforme a derecho.

En el acuerdo que emita para tal efecto, se señalará:

- I. El día, hora y lugar para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, y

Se proveerá lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a disposición, se alleguen al expediente, siempre y cuando el oferente acredite haberlas solicitado con anticipación, así como aquellas que la autoridad considere necesario integrar en ejercicio de su facultad de investigación.

**Artículo 59.** El plazo para llevar a cabo la investigación, no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la aprobación del acuerdo de admisión de la queja por la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión por una sola ocasión la ampliación del periodo de investigación, hasta por treinta días más, previa aprobación de la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

En el supuesto de que las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen la información o realicen las diligencias solicitadas por el instituto Morelense, la Comisión podrá imponer los medios de apremio que considere oportunos, con independencia de que informe al Superior Jerárquico de la autoridad infractora, según corresponda, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

**Artículo 60.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 61.** En un término no mayor a quince días, contados a partir del desahogo de la última vista, la Secretaría Ejecutiva formulará el proyecto de resolución. Dicho órgano podrá solicitar a la Comisión, le autorice una ampliación del plazo para resolver, el cual no podrá exceder de diez días.

La solicitud de ampliación del plazo se presentará cuando exista causa justificada que lo motive.

**Artículo 62.** El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será remitido a la Comisión respectiva, para que, dentro del plazo de tres días, sesione para su conocimiento, estudio y en su caso aprobación.

**Artículo 63.** La Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración. De no ser aprobado el proyecto de resolución, será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del proyecto en los términos que precise la Comisión que conozca del asunto.

**Artículo 64.** La presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnada por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, para los efectos legales siguientes:

(...)

Luego entonces, se tiene que, conforme lo establecido en el Código Electoral, así como el Reglamento Sancionador, las autoridades responsables en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran realizando las acciones tendentes a concluir con las etapas investigativas de los POS pendientes de resolución, y que, no existe ni ha existido una parálisis en la tramitación de los mismos fuera de los plazos establecidos en dicho Reglamento, que den como resultado una omisión, pues, tal circunstancia resulta indispensable para realizar el dictamen que habrá de aprobarse por el CEE del IMPEPAC y así ponerlos en dicho estado resolutivo.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que, la **inoperancia** del agravio consiste también en que, a la data resulta un hecho **público y notorio**<sup>32</sup> que,

<sup>32</sup> Véase la **Jurisprudencia** con registro digital: 168124, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto, siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

mediante sesión celebrada en fecha treinta de junio, el Consejo Estatal del IMPEPAC **aprobó** los acuerdos **IMPEPAC/CEE/209/2026** e **IMPEPAC/CEE/210/2026** por medio del cual, **resolvió** lo relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la **Organización Ciudadana denominada Sociedad Progresista de Morelos constituida en Asociación Civil denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C."** y la **Organización Ciudadana constituida en Asociación Civil denominada Socialdemócrata de Morelos A.C.**, respectivamente, determinándose en cada caso, la **cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local**, al haberse advertido que, incumplieron los requisitos de fiscalización previstos en la Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC.

Dicha circunstancia puede ser verificable electrónicamente por medio del link: **<https://www.youtube.com/watch?v=-wBfrn61HI>** en la plataforma digital YouTube.

En ese sentido, las resoluciones que recaigan en los POS atinentes a las organizaciones ciudadanas que se encuentran pendientes de resolución por parte de la responsable, no tendrían un efecto jurídico que impacte en la decisión de la autoridad responsable en lo que respecta a su constitución como partidos políticos locales ya que, a la presente fecha ya se definió su situación jurídica, mediante los acuerdos referidos, cancelándose su procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, lo que, vuelve inoperante el motivo de disenso de la omisión que refiere la actora en su escrito de demanda.

---

*que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

En la misma intelección se configura la inoperancia del planteamiento de la parte actora por cuanto a los POS atinentes a la organización ciudadana *LIDERAZGO MORELOS A.C.*, pues, también resulta un hecho **público y notorio**, que el Consejo Estatal mediante Acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2026**, determinó la **procedencia del desistimiento** presentado por dicha organización ciudadana constituida como asociación civil y, en consecuencia, **declaró concluido el procedimiento de constitución como partido político local de dicha organización**.

Luego entonces, las resoluciones que recaigan en los POS atinentes a dicha organización ciudadana que se encuentran pendientes de resolución por parte de la responsable, no tendrían un efecto jurídico que impacte en la decisión de la autoridad responsable en lo que respecta a su constitución como partidos políticos locales ya que, a la presente fecha ya se definió su situación jurídica, mediante el acuerdo referido, teniendo como efecto el desistimiento aprobado por la responsable, la cancelación de su procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, lo que, vuelve inoperante el motivo de disenso de la omisión que refiere la actora en su libelo de demanda.

Por otra parte, en lo atinente al agravio de la **omisión de adoptar las medidas** institucionales, administrativas, reglamentarias y organizativas necesarias para concluir los POS antes del vencimiento del plazo fatal para el pronunciamiento respectivo de la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de estas como partidos políticos locales, lo **infundado** del mismo, radica en que, la omisión a la que hace alusión la parte actora, no se acredita.

Ello, porque existe un Reglamento Sancionador vigente que rige la tramitología de los POS, sobre el cual, el IMPEPAC actúa conforme sus disposiciones, que, si bien, no establece específicamente que, los POS deben resolverse previo al plazo fatal que tiene la responsable para





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las organizaciones ciudadanas como partido político local, tal circunstancia no resulta un obstáculo para que, esta se pronuncie respecto a dicha solicitud. Se explica.

En primer lugar, que, si la intención del legislador hubiera sido que, para que, el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Electorales, pudieran resolver respecto a las solicitudes de registro de organizaciones ciudadanas como partidos políticos nacionales o locales, debía concurrir alguna circunstancia especial o particular, como lo es que, previo al plazo fatal establecido para tal efecto, en términos de lo que establece el artículo 19<sup>33</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, debían de encontrarse resuelto algún tipo de procedimiento sancionador iniciado en contra de estas, dicha circunstancia hubiera quedado palpable en la redacción de dicho arábigo por el Poder constituyente federal.

Empero, lo cierto es que, de dicho precepto legal, no se advierte que haya sido voluntad del legislador federal, prever desde la Ley General de Partidos Políticos, que, para que el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Electorales pudieran resolver lo relativo a las solicitudes de registro de los partidos políticos nacionales o locales, según correspondiera, el haber resuelto algún procedimiento sancionador iniciado en contra de dichas organizaciones. Es decir, el legislador federal no consideró que ello fuera un obstáculo para el pronunciamiento de la procedencia o improcedencia de la solicitud de marras.

De ahí que, no hubiere establecido una condicionante para que las autoridades electorales pudieran pronunciarse respecto de estas, aún y

---

<sup>33</sup> Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. [...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

cuando, en su caso, hubiere algún procedimiento sancionador en curso respecto de alguna organización ciudadana, sin concluirse este, antes de dicho plazo fatal, de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, ya que, el mismo, en caso de ser procedente, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Cabe decir que, si bien, lo óptimo sería que antes de que se decida sobre una solicitud de registro como partido político nacional o local, se hayan sustanciado y resuelto los procesos sancionadores que tengan por objetivo la identificación de irregularidades en el marco del procedimiento constitutivo<sup>34</sup>, tanto ordinarios como en materia de fiscalización, también relevante es tener certeza sobre el cumplimiento de sus obligaciones durante el proceso de obtención del registro como partidos políticos nacionales o locales.

No obstante, si por cualquier circunstancia está pendiente la definición de alguna cuestión relativa a la fiscalización de una organización ciudadana o la resolución de algún diverso procedimiento sancionador electoral, ello, **no puede condicionar la decisión respecto a si procede o no la solicitud de registro como partido político**, porque, como ya se apuntó en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos se establece una fecha específica en la que el registro de los partidos políticos surte efectos constitutivos.

Luego entonces, con base en el principio de presunción a favor de la formación de los partidos políticos, si al momento en que la autoridad se debe pronunciar sobre la solicitud de registro cuenta los elementos necesarios y suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos

---

<sup>34</sup> Esta idea se encuentra explícita en el acuerdo INE/CG97/2020, en el que se reanudaron algunas actividades relativas al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y se ajustó la fecha para pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

fundamentales estipulados en la ley como es la celebración de un número determinado de asambleas, un mínimo de personas afiliadas, la presentación oportuna de la solicitud, de entre otras, entonces se debe de resolver favorablemente. Esto, con independencia de que estén en curso procedimientos sancionadores o los relativos a la fiscalización de los recursos, puesto que es preciso resolver en favor de la libertad de asociación, salvo que esté plenamente acreditada una o diversas irregularidades que justifiquen limitarla, supuesto en el cual se deben imponer las sanciones o consecuencias que sean proporcionales a su gravedad.

Lo mismo ocurre ante la existencia de irregularidades detectadas durante la celebración de asambleas o en las resoluciones de procedimientos sancionadores ordinarios y cuando dichas irregularidades fueron anuladas posteriormente en virtud de la resolución de los medios de impugnación respectivos. Ello, porque la negativa de registro tendría como base diversas irregularidades que fueron revocadas posteriormente en virtud de la resolución de los medios de impugnación respectivos y, la revocación podría tener como consecuencia que, al momento de resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, no se tenga certeza sobre la actualización de infracciones graves que pudieran soportar la negativa de registro.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de determinarse la existencia de infracciones en la materia electoral en dichos procedimientos administrativos, posterior a la determinación de procedencia o improcedencia de las organizaciones ciudadanas, el Consejo Estatal deberá valorar la gravedad y la reiteración de las conductas y, de ser el caso, imponer como sanción la cancelación del registro como partido político que hubiera obtenido la organización ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

Sin soslayar referir que, en todo caso, las medidas que, lleguen a actualizarse deben juzgarse bajo un estándar de proporcionalidad, a partir de la premisa de que los supuestos de no registro de un partido político y su cancelación de registro deben ser congruentes entre sí y, en último análisis constitucional, coherentes con los principios y valores constitucionales, particularmente con los derechos fundamentales de afiliación y asociación, en el marco de una democracia constitucional liberal igualitaria.

Conforme lo anteriormente expuesto, queda acreditado que, contrario a lo que manifiesta el partido actor, no se han **vulnerado los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y la eficacia en la función electoral**, respecto de los actos efectuados por las autoridades responsables. Esto si se toma en consideración que se encuentra constatado que, obra en autos del expediente el anexo del disco compacto "CD"<sup>35</sup> debidamente certificado, que la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, acompañó al momento de la presentación de su informe justificativo, el cual contiene diversos archivos, entre los cuales, se advierte el relacionado al escrito presentado en fecha veintinueve de mayo, identificado con número de folio 001460, así como el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1902/2026<sup>36</sup>, de fecha diez de junio, que fue emitido por la Secretaria Ejecutiva de dicho IMPEPAC, en atención a su derecho de petición respecto del referido libelo, en el que de manera sustancial se le informó el estado que guardaban los POS citados en su escrito, así como el trámite que, conforme a la normativa aplicable, debía seguirse para su sustanciación y resolución por parte de las autoridades responsables.

Por lo cual, no pasa inadvertido que, la responsable, atendió el escrito de la parte actora en un término razonable, consideración a la que se arriba,

---

<sup>35</sup> Visible en fojas 0032 a 0033, correspondiente al oficio número **IMPEPAC/SE/MSL/1902/2026**, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del cual, presentó mediante medio magnético certificado, de fecha quince de junio, conocido como disco compacto, por sus siglas "CD", certificado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

<sup>36</sup> notificado vía correo electrónico a la parte actora, a través de la dirección: **paolahuico.law@gmail.com**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/07/2026-2.

dado que transcurrieron diez días hábiles, desde la presentación del mismo a la data en que se le notificó la respuesta a lo solicitado por la representante suplente del Partido Político Morena, tal y como se ilustra a continuación:

| MAYO 2026            |       |        |           |        |                                                       |                      |
|----------------------|-------|--------|-----------|--------|-------------------------------------------------------|----------------------|
| Domingo              | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes                                               | Sábado               |
| 24<br>DÍA<br>INHÁBIL | 25    | 26     | 27        | 28     | 29<br>PRESENTACIÓN<br>DE ESCRITO<br>001460<br>DÍA UNO | 30<br>DÍA<br>INHÁBIL |

| JUNIO 2026        |                |               |                 |                                                                   |                      |                      |
|-------------------|----------------|---------------|-----------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------|
| Domingo           | Lunes          | Martes        | Miércoles       | Jueves                                                            | Viernes              | Sábado               |
| 31<br>DÍA INHÁBIL | 1<br>DÍA DOS   | 2<br>DÍA TRES | 3<br>DÍA CUATRO | 4<br>DÍA CINCO                                                    | 5<br>DÍA SEIS<br>DÍA | 6<br>DÍA<br>INHÁBIL  |
| 7<br>DÍA INHÁBIL  | 8<br>DÍA SIETE | 9<br>DÍA OCHO | 10<br>DÍA NUEVE | 11<br>DÍA DIEZ<br>SE DA<br>RESPUESTA<br>VÍA CORREO<br>ELECTRÓNICO | 12                   | 13<br>DÍA<br>INHÁBIL |

En ese contexto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la obligación constitucional que se impone a las autoridades de dar contestación a las peticiones "en breve término"<sup>37</sup>, en el sentido que, dado la especial naturaleza de la materia electoral implica que tal expresión adquiera una connotación específica en cada caso, debido a lo cual, para determinarlo se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares y con ello dar respuesta oportuna.

En esa medida, el derecho de petición no consiste solamente en la capacidad de la ciudadanía para formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos de su competencia, también incluye la correlativa obligación del funcionariado público de respetar el ejercicio de ese derecho siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y

<sup>37</sup> Mediante Jurisprudencia 32/2010 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO". Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

respetuosa, de dictar el acuerdo correspondiente y notificarla personalmente en su caso, **en un breve término.**

Así, conforme al derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía, máxime si nos encontramos frente al proceso de la creación de un partido político bajo las directrices del Reglamento de Constitución y el Reglamento Local de Fiscalización.

Por tanto, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.<sup>38</sup>

Circunstancia que, en el presente asunto, se estima satisfecha de manera adecuada y colmada de manera eficiente, ya que, transcurrieron únicamente diez días hábiles para que la responsable emitiera una respuesta a lo esgrimido en el escrito bajo folio **001460**, presentado por la representante del partido actor.

Luego entonces, su agravio en relación a la supuesta **vulneración a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia, tutela judicial efectiva y la eficacia en la función electoral**, por parte de las responsables en su deber de hacer, se estima **infundado**.

Por cuanto, a la segunda temática, la actora refiere que, **existe un incumplimiento de las responsables, de observar y actuar conforme los**

---

<sup>38</sup> Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 57.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

**efectos y consideraciones que fueron delineadas al resolverse el otrora expediente REC/05 por este órgano jurisdiccional.**

En estima de este órgano jurisdiccional, su agravio deviene **infundado**. Se explica.

La parte actora manifiesta textualmente lo siguiente:

*"...resulta particularmente relevante destacar que el propio Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave TEEM/REC/05/2025-3, reconoció expresamente la necesidad de que el IMPEPAC adoptara medidas extraordinarias de previsión institucional y ajuste de calendarios derivadas del contexto excepcional existente en el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos locales.*

*En dicha ejecutoria, el Tribunal Electoral ordenó al Consejo Estatal Electoral proveer lo necesario para garantizar que las organizaciones ciudadanas pudieran ejercer plenamente sus derechos de constitución partidista incluso durante el cuarto mes del año siguiente, ajustando para tal efecto "los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan". Ello, precisamente con la finalidad de evitar afectaciones derivadas del contexto extraordinario que atravesaba el procedimiento constitutivo.*

*Asimismo, el propio TEEM ordenó al IMPEPAC celebrar sesiones dentro de plazos improrrogables, convocar con: anticipación mínima determinada y realizar ajustes operativos e institucionales necesarios para garantizar eficacia material a sus determinaciones jurisdiccionales. Todo ello evidencia que el órgano jurisdiccional local ya reconoció previamente que el contexto excepcional del procedimiento constitutivo exigía medidas extraordinarias de previsión, calendarización y organización institucional.*

*No obstante, pese a dicho mandato jurisdiccional y pese a que el propio Tribunal Electoral instruyó al IMPEPAC ajustar sus calendarios internos y plazos operativos derivado del contexto extraordinario que atravesaban las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales, el instituto responsable omitió prever dentro de su reglamentación interna, lineamientos operativos, acuerdos institucionales o mecanismos de calendarización una fecha límite o deadline interno que garantizara que todos los procedimientos ordinarios sancionadores vinculados con dichas organizaciones fueran resueltos antes del análisis y pronunciamiento definitivo respecto de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes de registro..."*

Es decir, que el actuar de la autoridad responsable, debió supeditarse a las consideraciones vertidas en los efectos de la sentencia de fecha quince de abril del dos mil veinticinco, dictada en el expediente REC/05, sin embargo, la misma no resulta aplicable al caso en particular, pues, la parte total en su parte conclusiva conforme a las consideraciones hechas en aquella sentencia del REC/05, estribó en lo que interesa:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

[...]

*Derivado de la presente determinación, y en atención a que el año dos mil veinticinco corresponde al periodo legalmente previsto para que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales lleven a cabo sus asambleas distritales o municipales dentro del estado de Morelos, y considerando que, a la fecha en que se emite esta sentencia, han transcurrido ya más de tres meses sin que dichas organizaciones hayan podido ejercer ese derecho plenamente por causas imputables al IMPEPAC, **este Tribunal Electoral ordena al Consejo Estatal Electoral que dicho organismo que provea lo necesario para garantizar que las organizaciones que hayan obtenido favorablemente la declaratoria de procedencia de su aviso de intención (ya sea por decisión del instituto electoral o por mandato jurisdiccional) puedan celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis, ajustando para tal efecto los calendarios internos y los plazos operativos que correspondan, con el fin de no afectar el desarrollo de sus actividades conforme al principio de legalidad...***

[...]

Luego entonces, la parte sustancial de aquella sentencia radicó en una excepción al plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local., atinente a que las organizaciones ciudadanas podían *celebrar asambleas incluso durante el cuarto mes del próximo año, es decir, hasta abril de dos mil veintiséis*, no así hasta el mes de enero, como lo establece de manera ordinaria dicha reglamentación, así como los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, en estima de este Tribunal Electoral, contrario a lo que alega la parte actora, no resulta idóneo que la sentencia dictada en el REC/05 sea un sustento o justificación válida sobre la que la autoridad responsable deba actuar en tratándose de POS, ya que, en el caso en particular, como ya se manifestó en supra líneas, existen disposiciones específicas que reglamentan la tramitología procedimental de dichos procedimientos sancionadores, ajenos a las consideraciones que en su momento fueron vertidas al resolverse el REC/05.

Por lo anteriormente expuesto, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/07/2026-2.

### Resuelve

**Único.** Se declaran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios de la parte actora en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

**Publíquese** la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.

  
Alfredo Javier Arias Casas  
Magistrado Presidente

  
Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda  
Magistrada

  
Gabriel Enrique Pérez López  
Magistrado en funciones

  
Alberto Domínguez Arias.  
Secretario General

ATV/CLS.